

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año...50
 Por seis meses 26
 Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 5.

CUENTAS DE PÓSITOS.

No solamente es deber de los Señores Alcaldes formar y remitir á este Gobierno para el día 2 de Marzo próximo, como se previene en la circular núm. 487 inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Diciembre último, las cuentas municipales correspondientes al año pasado de 1860, sino también, y por separado, las de *Pósitos*, donde haya estos establecimientos.

Espero que no habrá uno solo siquiera que dé ocasion á que se le recuerde nuevamente el cumplimiento de este servicio en que tan interesada está la buena Administración de los pueblos.

Burgos 3 de Enero de 1861. Francisco de Otazu.

Circular núm. 6.
 BENEFICENCIA.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de beneficencia, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley general del ramo de 20 de Junio de 1849, prevengo á los Señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, remitan á este Gobierno en el término de 50 dias, las propuestas correspondientes sugetándose al efecto á lo prescrito en el artículo 8.º de la referida Ley, el que para mas claridad se inserta á continuación.

Artículo 8.º de la Ley general de Beneficencia que se cita.

Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasáren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal mas si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en

el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde, y de un Secretario.

Modelo de la propuesta.

D. N. N., Alcalde Presidente.

D. N. N., Cura párroco.

D. N. N., Vocal eclesiástico.

D. N. N., Regidores.

D. N. N., Vocal facultativo.

D. N. N., Vecinos.

D. N. N., Patrono.

D. N. N., Secretario.

Burgos 1.º de Enero de 1861.
 —El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 7.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Soria, se reclama la captura de tres hombres, cuyas señas se citan á continuación, quienes la noche del día 18 del mes próximo pasado, asesinaron á Leon Martinez, he hirieron también á su hijo Lino con una arma de fuego; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puntos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de los criminales y caso de ser habidos, los detengan y remitan con toda seguridad á disposición del referido Juzgado. Burgos 2 de Enero de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de los criminales.

Uno alto, con capota y sombrero hongo, de color claro.

Otro también con capota.

(Gaceta número 559.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue: «Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del art. 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, según el cual figura en los repartimientos con 575 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son soldados que cubren plaza que les ha tocado en

suerte, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslato á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 540. 1.ª)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorización que solicitó para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta: Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 días de edad, expresó en su declaración una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorización escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no había querido firmar la papeleta, tampoco lo haría él, y que en cambio se desentendería como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaración que prestó, añadiendo que procedía la acusación de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, según era notorio y se infiere del proceso:

Que después de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito convenció al Alcalde D. Domingo Ripoll

porque como Autoridad administrativa no había tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando según se había hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omisión y falta de celo en promover el castigo y persecución de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorización para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorización, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conducción de aquella al hospicio lo cual no implica omisión maliciosa en promover la persecución y castigo de los delinquentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputación de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin excitación de nadie luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos.

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque, lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaración en que se consigna aquella en razón á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, según las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los días en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetración del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podía presumirlo antes de su perpetración, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta número 540.—2.ª)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado posesion D. Francisco Serrano Bedoya, Diputado á Cortes por el distrito de Cazorla, provincia de Jaen, del cargo de capitán general de Burgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Jaen, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Diego Coello y Quesada, elegido también por el de Sepúlveda, en la de Segovia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Julian Basales el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de Guernica, provincia de Vizcaya,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta:

Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Soyza manifestando que varios vecinos de Aldeire habían entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponían estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedía al Juzgado que de-

signase que Juez debía conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspección ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podían ser reos del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyza; y aun cuando no pudo tener lugar una información que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyza:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en Mayo de 1859 D. Ramon Soyza se introdujo en parte de la rambla de Benejar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un expediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soyza para que abandonase los terrenos que había usurpado:

Que resistiéndose este, y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporación elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admisión quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorización del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece:

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y expedito el terreno usurpado por Soyza para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Soyza, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido más de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificación dijese que había acudido al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no había mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querrela de Soyza ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyza para acreditar la propiedad de los terrenos que se le dis-

putan, acordó pedir la autorización de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestión previa, cual es la de propiedad, de cuya solución depende la calificación de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia del Alcalde:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos del 8 de Enero de 1845, según el que correspondió al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservación de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que correspondió á los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se expresan:

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causase daño cuyo importe exceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando: Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesión en que entendían estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyza:

2.º Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, previa instrucción de expediente, citación y audiencia del interesado, conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, y aun obediendo las órdenes de esta Autoridad; todo lo que hace imposible la calificación de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.º Que por lo tanto no pueden tener aplicación al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se expresan para que se estime cometido el delito á que se refieren;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada. Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 545.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.º Cada batallón será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.º El primer batallón del actual regimiento de Valladolid conservará este nombre; el segundo batallón del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallón de nueva creación se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose además los tres por la numeración correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallón Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominación.

Art. 4.º El batallón infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se organizará con las quintas y sextas compañías de los demás del arma.

Art. 5.º Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.º Cada media brigada será mandada por un Coronel de infantería.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organización de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plana mayor de ca-

da batallón constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellán, un primer Ayudante Médico en los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.º Cada batallón de línea tendrá una compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de cazadores se distinguirán únicamente por su numeración correlativa.

Art. 3.º La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de cazadores y 105 soldados: total 125 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene: en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.º La organización del batallón de Puerto-Rico, tercero de línea, se verificará en el mes de Enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario en Febrero siguiente.

Art. 5.º Al pasar á dicho batallón las quintas y sextas compañías de los otros, se pasará también á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieren en sus fondos, además de la masa de los individuos de las expresadas compañías.

Art. 6.º Del mismo modo se entregará al nuevo batallón por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, menaje y utensilios que tuvieren en sus almacenes, junto con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.º V. E. consultará en propuesta ordinaria la provisión de las vacantes de Jefes y Oficiales de plana mayor del batallón de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes de alternativa de turnos; y á fin de no dilatar la organización, y sin perjuicio de la resolución definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.º Los Tenientes Coroneles que manden los batallones ascenderán á Coroneles cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al artículo 122 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, cuya derogación, llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.º Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de línea, y la segundo el tercero con el de cazadores.

Art. 10.º Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del

actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en lo sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Península la Real orden de 22 de Diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan General de Puerto-Rico.

(Gaceta núm. 544.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado posesion D. Rafael Echagüe, Diputado á Cortes por el distrito de Córdoba, provincia del mismo nombre, del cargo de Capitan general de Puerto-Rico,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 546.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Rivera, primer Teniente de Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de Adra D. Antonio Rivera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, joven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alparatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oídos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ebrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policia y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 500 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto mas necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policia y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán emocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podía haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Anuncios Oficiales.

El dia 26 del mes próximo pasado ha sido recogido en el pueblo de Los Balbases, un caballo con las señas que se expresan á continuacion. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que su verdadero dueño se presente al Alcalde del citado pueblo á recoger el caballo referido. Burgos 2 de Enero de 1861.—Francisco de Olazu.

Señas del caballo.

Alzada como 6 cuartas, cerrado, calzado de la pata izquierda, pelo claro, empedrado del lomo, estrellado en la frente hasta los labios; lleva aparejo forrado de baqueta con estribos de hierro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Obarenes, Fresneda de la Sierra, San Mamés, Quintanilla las Carretas y Villacienzo, que actualmente se encuentran vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual consten los recursos con que cuentan para pagar al contado los efectos que reciban del veredero, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Señor Gobernador. Burgos 51 de Diciembre de 1860.—J. Miguel Montoro.

Elementos de Geografía universal, escritos por un método enteramente nuevo, y señalados por el consejo de Instrucción pública para que sirvan de texto en todas las escuelas del Reino

POR

D. EUSEBIO ALEJANDRO DE SALAZAR,
OFICIAL DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Ediccion de 10.000 ejemplares.

Acompañan á la obra ocho mapas perfectamente grabados en acero por

uno de los mejores artistas y tirados en papel de marquilla superior. Van además intercaladas varias viñetas alusivas al texto.

La mejor recomendacion que podemos hacer de esta obra, *única en su género en España*, es insertar integros los respetables juicios que van puestos á continuacion.

El Excmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, Barón de Ajoyosa, Académico de número de las Academias de la lengua y de la Historia y Vocal de la primera Seccion del Real Consejo de Instrucción Pública, dice lo siguiente:

Habiendo sido examinada por la Seccion primera del Real Consejo de Instrucción Pública el tratado de Geografía de D. Eusebio A. de Salazar, dió su dictamen diciendo, que estaba escrita esta obra con inteligencia, exactitud claridad, particular esmero; y siguiendo el orden mas acomodado para los maestros y discípulos á causa de la distribucion en lecciones proporcionadas para libros que han de servir en las escuelas de primera educacion.

Por todo lo cual opinaba que podia declararse de texto, y hacerlo así público, no solo por medio de las listas anuales, sino tambien por una declaracion especial, y así lo acordó el Consejo y el Gobierno con él.

Posteriormente y como se consultase al Consejo para recomendar esta obra á los Colegios y casas de Enseñanza de ambos sexos, fué de nuevo oída la primera Seccion, la cual apoyó el pensamiento fundándose en las razones emitidas anteriormente, en la favorable acogida que el público ha dispensado á este libro, único en su género en España, y en atencion á los mapas que acompañan al texto.

El Consejo se conformó enteramente con el dictamen de su Seccion primera, y abundando el Gobierno en el mismo parecer, se ha espedido la Real orden siguiente á los Rectores de las Universidades.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido mandar que se recomiende por V. S. á los Directores de las Escuelas, Colegios y casas de enseñanza, los Elementos de Geografía Universal publicados por D. Eusebio Alejandro de Salazar.

El geógrafo mas ilustre de toda España, y el Sr. D. Pascual Madoz, autor del Diccionario Geográfico, dicen lo que sigue:

«En el libro elemental del Sr. Salazar, hallamos tratada la Geografía de una manera ciertamente nueva y en extremo adecuada para la enseñanza de los niños. Concision, sencillez, claridad, y un método natural que podia llamarse patriarcal, porque semeja el buen intento de un padre ilustrado; tales son las dotes apreciabilísimas que se descubren en su corto volumen. Sobresale en él la conciencia tanto ó mas que el saber.

Son notables las nociones de Historia, y Geografía Física y Astronómica, así

como curiosas las tablas puestas al fin del libro. La limpieza y buen grabado de los mapas son tambien poco comunes en obras españolas, aun de las que se han publicado para adultos.

Acertadísimo ha estado el Consejo de Instrucción pública al señalarle para texto.

EXTRACTO DEL PRÓLOGO.

El objeto de este libro es enseñar los rudimientos de Geografía en pocas palabras y sin gran trabajo, siguiendo un método cuyas ventajas se dejan conocer á primera vista.

A fin de que el precepto *instruir deleitando* sea una verdad; hemos intercalado en el texto, ocho mapas grabados en acero, para que el alumno ayudado por las esplicaciones colocadas en la página de enfrente, comprenda en poco tiempo la configuracion del país. Las viñetas alusivas á las materias del texto completarán el pensamiento, haciendo que los niños tomen aficion al estudio.

Se puede muy bien seguir un curso abreviado de Geografía, repasando las ocho páginas de esplicaciones que acompañan á los mapas.

Estas esplicaciones enseñan lo que son latitud, longitud etc., de un modo claro, sencillo, y en lecciones sucesivas; y las preguntas van puestas al pié de la página para despertar la inteligencia, evitando que los niños se limiten á aprender las cosas de memoria.

Los Maestros pueden variarlas á voluntad segun la inteligencia del discípulo.

El texto está escrito en el lenguaje inteligible para los niños al mismo tiempo que conciso, la letra cursiva servirá para llamar la atencion sobre ciertos puntos.

El interés que tiene la península en la América Española, ha hecho que nos entendamos bastante en la descripcion de países donde residen millares de españoles.

Este libro ha sido adoptado en muchos establecimientos públicos para premiar á los discípulos mas aventajados.

El precio es sumamente barato si se tienen en cuenta los desembolsos que ha exigido su publicacion.

Se vende encartonado, á 8 rs. en los puntos siguientes:

Madrid. Librerías de Cuesta, Hernando y Libro de Oro, calle de la Montera.

Santander. Librería de D. Clemente Riesgo.

Bilbao. Imprenta de D. Juan Delmas.

Burgos. Librería de D. Timoteo Arnaiz.

Anuncios Particulares.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (15)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.